

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758001



28-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señor:
DAVID TRUJILLO

**Asunto: Solicitud de concepto.
TRÁNSITO - LICENCIA DE TRÁNSITO. Naturaleza jurídica.
Radicados: 20233031881842 de 28 de noviembre de 2023.**

Respetado señor Trujillo, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031881842 de 28 de noviembre de 2023, mediante los cuales formula la siguiente:

CONSULTA

“¿Cuándo se expide una licencia de tránsito por autorización de un nuevo trámite esta se considera como un acto administrativo?”

¿El Organismo de Tránsito debe dejar copia de la licencia de tránsito en la carpeta del vehículo? ¿Sin otro particular, quedo atento a sus comentarios?”

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758001



28-06-2024

objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 “Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece la definición de licencia de tránsito de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Licencia de tránsito: *Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público”.*

Por su parte, los artículos 34 y siguientes de la Ley 769 del 2002, regula lo pertinente al porte, expedición, elaboración, registro inicial de la Licencia de tránsito, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Porte. *En ningún caso podrá circular un vehículo automotor sin portar la licencia de tránsito correspondiente.*

Artículo 35. Expedición. *La licencia de tránsito será expedida por cualquier organismo de tránsito o por quien él designe, previa entrega de los siguientes documentos:*

Factura de compra si el vehículo es de fabricación nacional.

Factura de compra en el país de origen y licencia de importación.

Recibo de pago de impuestos.

Certificado de inscripción ante el RUNT.

Artículo 36. Elaboración. *El formato de la licencia de tránsito será único nacional, y será definido por el Ministerio de Transporte antes de los 60 días posteriores a la sanción de esta ley y en el mismo se incluirá al menos la información determinada en el artículo 38 de este código.*

[Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de tránsito, se incluirán un código de barras bidimensional y un holograma de seguridad.](#)

(...)

Artículo 38. Contenido. *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:*

Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758001



28-06-2024

carrocería.

Número máximo de pasajeros o toneladas:

Destinación y clase de servicio:

Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.

Limitaciones a la propiedad.

Número de placa asignada.

Fecha de expedición.

Organismo de tránsito que la expidió.

Número de serie asignada a la licencia.

Número de identificación vehicular (VIN).

Parágrafo. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia.

El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN”.

De otra parte, la Resolución 001940 del 19 de mayo de 2009, “Por la cual se adopta la Ficha Técnica para la elaboración de la Licencia de Tránsito, se establecen los mecanismos de control del Formato Único Nacional y se dictan otras disposiciones.”, modificada por la Resolución del Ministerio de Transporte 3260 de 2009, estableció:

“Artículo 1º. Adoptar la ficha técnica -licencia de tránsito que hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2º. Los organismos de tránsito y los entes públicos o privados a quienes estos deleguen la función del otorgamiento de la licencia de tránsito, deberán garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Demostrar el cumplimiento de las condiciones y protocolo que se establezcan para la adecuada y eficiente interconexión al Registro Unico Nacional de Tránsito - RUNT.
2. Demostrar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de la Licencia de Tránsito, establecidos en la "Ficha Técnica Licencia de Tránsito" a través de certificados de conformidad por cada lote adquirido, expedidos por un organismo de certificación debidamente acreditado en el Subsistema Nacional de Calidad.

Parágrafo. En caso de que no exista en Colombia, un laboratorio de ensayos para verificar el



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758001



28-06-2024

cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en la ficha técnica de la licencia de tránsito, el organismo de certificación que certifica la conformidad de los materiales podrá soportarse en el resultado de los ensayos realizados por el proveedor del material en los laboratorios de ensayos de su país de origen”.

En materia de la definición de “documento público”, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. T-473 de 1992, indico:

“Desde el punto de vista del procedimiento, el documento es básicamente un medio de prueba. El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil define que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Pueden ser públicos o privados.

El DOCUMENTO PÚBLICO, de acuerdo con la definición del mismo Código, es aquél otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Se denomina INSTRUMENTO PÚBLICO cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario; se denomina ESCRITURA PÚBLICA cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo. El documento privado es, por exclusión, todo el que no reuna los requisitos para ser público.

Se concluye entonces que desde y para la perspectiva procesal, el término “documento público” se define de acuerdo a la persona que lo produce (funcionario público), y será público en la medida en que se produzca con las formalidades legales. Tiene, por supuesto, un mayor valor probatorio que el documento privado. Es, por tanto, una perspectiva orgánica: el carácter público del documento lo determina la persona u órgano donde se origina. El ámbito de producción del documento -sujeto productor y calidad del mismo- es lo que define y determina, en últimas, su naturaleza pública”. (NFT)

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 del 25 de octubre 2000, M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, definió el Acto Administrativo de la siguiente manera:

“(…) un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados”.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000-0057-01, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, también definió el Acto Administrativo así:

“El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos”.

En torno a sus características, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758001



28-06-2024

Segunda, en Sentencia del 14 de mayo de 2020, expediente 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito”.

Desarrollo problema jurídico

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 2 de La Ley 769 del 06 de agosto de 2002, la licencia de tránsito, es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público”.

Entre tanto, la licencia de tránsito es un trámite establecido en el Código Nacional de Tránsito agrupado en lo que se denomina “especies venales”.

Ahora bien, se determina que si bien las autoridades de tránsito están facultadas para emitir actos administrativos, la licencia de tránsito, no cumple con las especificaciones para obtener la calidad tal, pues se trata de un documento público tipo plástico único cuyo objetivo es identificar un vehículo automotor, acreditar su propiedad e identificar a su propietario y autorizar a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público, conforme lo establece el artículo 2 de Ley 769 del 06 de agosto de 2002.

En el mismo sentido, los organismos de tránsito, al cumplir con su labor de conformación del expediente y custodia de las carpetas en donde se almacena el histórico de cada vehículo, no están en la obligación generar otro plástico para la carpeta en mención, debido a que este documento es único.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1°

De acuerdo con las definiciones que la normatividad vigente ha otorgado a la licencia de tránsito, se puede concluir que se trata es un documento público en forma de plástico único que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340758001



28-06-2024

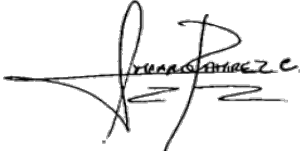
para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público, sin que la norma refiere si se trata de un acto administrativo.

Respuesta al interrogante No. 2°

Con respecto a su segundo interrogante, y atendiendo la Resolución 20223040045295 de agosto 4 de 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, le informamos que dentro de los archivos que reposan en las oficinas de los organismos de tránsito, se almacena una carpeta que compila el histórico de cada vehículo, no obstante, la normatividad vigente no establece si es o no obligatorio conservar copia de la licencia de tránsito en ella.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, no es de obligatorio cumplimiento ni tiene efectos vinculantes.

Cordialmente,



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Daniela Rodríguez Castro - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Revisó: Alexandra Bautista Beltrán- Contratista OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

